



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

13836310300120220102700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120220015500.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Sentencia No. 085.

**Tipo de proceso: Acción de tutela
Accionante (s): Efraín Castro Jiménez
Accionado (s): Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo - Bolívar
Radicación No. 13836310300120220102700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120220015500**

I. OBJETO.

Se encuentra al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo, la presente acción de tutela presentada por Efraín Castro Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'246.001 en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo – Bolívar; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Hechos: La relación fáctica se sintetiza de la siguiente forma:

1. El accionante, Efraín Castro Jiménez, ostenta la calidad de endosatario al cobro dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Alejandro Ospino Jiménez contra Evaristo José Navarro Ospino cuyo conocimiento es del Juzgado Promiscuo Municipal De Arroyo Hondo – Bolívar, con radicado 13062408900120210007000.
2. Aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, devenido de la actuación efectuada por el juzgado accionado dentro del proceso en mención.
3. En ese sentido, precisa que se llevaron a cabo diligencias para la notificación del demandado y de estas, mediante guía RB788176746CO del 10/09/2021 de la empresa de correos 4-72, realizó el envío conforme al Art. 291 del CGP, de comunicación para notificación del demandado en la dirección Calle 3 No. 2-73, no obstante que en el citatorio se expresó Calle 3 No. 2-124 de Arroyo Hondo – Bolívar, que corresponde a la dirección de residencia indicada en el acápite de notificaciones de su demanda ejecutiva. A su vez, indica que dicho documento fue recibido por el demandado, conforme a firma con número del documento de identificación, impuestas en la copia del mismo.
4. Ante la falta de comparecencia del demandado al Despacho judicial, procedió conforme al Art. 292 del CGP, a enviarle aviso de notificación junto con auto admisorio y copia de la demanda y anexos a través de la empresa Redex según contrato GC56529848 del 24/10/2021, esta vez al domicilio laboral del demandado, ubicado en el Centro de Salud Con Cama de Arroyo Hondo – Bolívar, donde indica, fueron recibidos por este.
5. La situación fáctica acopiada en las decisiones judiciales, por las que pretende su amparo constitucional, se recuentan así:
 - Auto adiado 03/03/2022, mediante el cual se tiene por no notificado al demandado, del auto que libra mandamiento de pago y en tal virtud se requiere a la parte demandante,



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

**13836310300120220102700 que corresponde al consecutivo interno
13836310300120220015500.**

para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de dicho auto, cumpla y acredite su carga de notificar en debida forma a la parte ejecutada, so pena de declarar las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- Auto del 18/04/2022, por el cual se resuelve negativamente la reposición interpuesta por el ejecutante ahora actor, en contra del auto que negó tener como notificado al demandado, del auto que libra mandamiento de pago, y dispuso ordenar al demandante, rehacer en legal forma dicha notificación.
- Auto del 06/06/2022, en virtud del cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.2. Actuación Procesal:

Asignado por reparto el libelo de amparo a través del sistema para la gestión de procesos Justicia XXI Web, fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2.022, disponiendo la notificación del extremo accionado. A su vez, se dispuso Vincular como terceros a José Alejandro Ospino Jiménez, Evaristo José Navarro Ospino, Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y Redex mensajería.

Dentro de la oportunidad dispuesta fue allegado el informe respectivo por parte del Doctor Erick Llerena Padilla, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo – Bolívar, indicando: "...las decisiones que se alegan en el escrito de tutela, como violatorias del debido proceso y derecho de defensa de la hoy parte actora (autos del 3 de marzo, 18 de abril y 6 de junio de 2022), fueron sometidas a un riguroso estudio no solo de las pruebas que se mencionan en las mismas, sino de las normas que regulan la materia. Los mencionados proveídos, los cuales solicita la parte actora, sean declarados nulos, fueron puestos en su conocimiento, mediante la notificación por estado, fijado tanto en el aplicativo de tyba, como en el microcito del juzgado, lo que permitió como bien lo deja ver con total claridad la propia parte actora, el poder contar con las herramientas legales para atacar el mismo, como bien lo hizo a través del recurso de reposición interpuesto por esta, en contra del ya mencionado auto del 3 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho luego del estudio de las documentales allegadas por la parte demandante, resuelve tener por no notificado al demandado, del auto que libra mandamiento y dispone requerirlo para que cumpla con dicha carga procesal de notificación al demandado en debida forma, so pena de declarar las consecuencias procesales anotadas en el mencionado proveído, en cuanto a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como finalmente ocurrió ante la negativa de la parte actora en cumplir con la mencionada carga..."

2

Conforme con ello, la autoridad judicial accionada solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada, por no estar acreditados los presupuestos para su procedencia.

En cuanto a los vinculados, la empresa de correos Redex, a través de su representante legal, manifestó no constarle los hechos narrados por el actor y adujo falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 Pretensiones:

El actor solicita por esta vía constitucional, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa y en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado que declare nulos los autos interlocutorios emitidos en fechas 03/03/2022, 18/04/222 y 06/06/2022 e igualmente, se ordene tener al demandado Evaristo José Navarro Ospino, debidamente



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

13836310300120220102700 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120220015500.

notificado del auto fechado 30/08/2021 por el cual se profirió mandamiento de pago en su contra.

2.4 Pruebas:

Parte accionante.

- Providencias cuestionadas en amparo, emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo – Bolívar en fecha 03/03/2022, 18/04/222 y 06/06/2022.
- Documentos que dan cuenta de envío de comunicación para notificación del demandado.
- Documentos que dan cuenta del envío de aviso para notificación al demandado.
- Auto del 30/08/2021 por el cual, la autoridad judicial accionada, profirió mandamiento de pago en su contra.

Parte accionada:

- Link de expediente ejecutivo singular génesis del amparo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente asunto exige determinar:

¿Se encuentra legitimado para reclamar los derechos fundamentales por la vía constitucional el endosatario que inició un proceso judicial?

¿Es procedente la acción constitucional de tutela cuando quiera que el actor cuente con otros medios de defensa judicial?

3.2 Premisas normativas.

Artículos 1, 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

13836310300120220102700 que corresponde al consecutivo interno
13836310300120220015500.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De forma clara el artículo 86 de la C.P. y la normativa que lo desarrolla, el Decreto 2591 de 1991, se consagran el medio de control de la acción de tutela, el que posee cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, medio que puede ser interpuesto por el titular del derecho, directamente o a través de apoderado, o por intermedio de agente oficioso, en caso de estar imposibilitado para ello.

Es importante resaltar que, si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, es importante aclarar que existen unas cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el titular de los derechos fundamentales que pretende vulnerados, el que puede actuar de forma directa, en caso de que no pueda hacerlo, a través de agente oficioso, el que deberá informar el porqué de dicha imposibilidad, o a través de apoderado, el que acorde con la reglamentación de su ejercicio como profesional del derecho, debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la profesión del derecho.

Igualmente, es evidente que la norma reglamentaria, cuando se actúa a través de apoderado, brilla igualmente la informalidad del trámite, pues el poder que se exigen no posee la formalidad de la presentación personal, dado que se presume auténtico (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

Por otra parte, es claro que como el titular del derecho es el legitimado para ejercer la acción conforme a la norma anotada, el hecho de ser el titular de un poder para ejercer otro tipo de acción, para el ejercicio del derecho de petición o el endosatario al cobro o en procuración, no hace al apoderado o endosatario titular del derecho de acción o de petición que se ejerce en representación del poderdante o endosante y por ende, dichos poderes o endosos especiales no lo facultan para ejercer la acción de tutela, así ella pretenda ser un medio para defender los derechos de su poderdante o endosante. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, tal como lo expuso en la T- 531 de 2002, que el Despacho trae a colación:

“Como elementos del mandato judicial, en materia de tutela, la Corte ha establecido los siguientes:

- (i) Se trata de un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito.
 - (ii) El mandato se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (Art. 10 Dto. 2591/91)
 - (iii) El poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.
 - (iv) El destinatario del mandato sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.
- Efectos del mandato judicial.
El principal efecto del mandato judicial debidamente otorgado, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela, una vez constatados los elementos del mandato, estará en la obligación de proceder a



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

**13836310300120220102700 que corresponde al consecutivo interno
13836310300120220015500.**

pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en la respectiva demanda.”¹

PROCEDENCIA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

3.5 Caso concreto.

Analizados los hechos de la presente Acción Constitucional, encontramos que el accionante, Efraín Castro Jiménez, es endosatario al cobro del señor José Alejandro Ospino Jiménez dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por este, contra Evaristo José Navarro Ospino, cuyo conocimiento es del Juzgado Promiscuo Municipal De Arroyo Hondo – Bolívar bajo radicado 13062408900120210007000 y siendo así, ello no lo legitima para interponer acciones de tutela o para ser el titular del derecho que pretende trasgredidos, pues el endoso al cobro no traslada el dominio del título o acreencia y solo faculta para su cobro. Por ello, el accionante, Efraín Castro Jiménez, carece de legitimidad sustancial y procesal para reclamar los derechos del señor José Alejandro Ospino Jiménez.

Por otro lado, se verifica que no se cumplen los requisitos atinentes a la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales.

La fundamentación fáctica aduce la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, acaecido de la actuación efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo – Bolívar, dentro del proceso en mención y específicamente los autos interlocutorios:

- Auto adiado 03/03/2022, mediante el cual se tiene por no notificado al demandado, del auto que libra mandamiento de pago y en tal virtud se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de dicho auto, cumpla y acredite su carga de notificar en debida forma a la parte ejecutada, so pena de declarar las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- Auto del 18/04/2022, por el cual se resuelve negativamente la reposición interpuesta por el ejecutante ahora actor, en contra del auto que negó tener como notificado al demandado, del auto que libra mandamiento de pago, y dispuso ordenar al demandante, rehacer en legal forma dicha notificación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-552 de 2006



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

13836310300120220102700 que corresponde al consecutivo interno **13836310300120220015500**.

- Auto del 06/06/2022, en virtud del cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este evento, no se agotó la satisfacción de los requisitos generales para la procedencia del amparo, comoquiera que el accionante no agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, siendo que notificado por estado electrónico el auto adiado 06/06/2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 13062408900120210007000, no fueron interpuestos los medios ordinarios de defensa.

Tal premisa, determina la improcedencia de la tutela para controvertir las providencias tachadas de trasgredir los derechos fundamentales deprecados, pues el derecho de amparo no puede constituirse como un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los problemas jurídicos que deben ser decididos al interior del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto se **NEGARÁ** por improcedente la presente acción constitucional, por las razones expuestas anteriormente.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

6

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por Efraín Castro Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'246.001 en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo – Bolívar, conforme consideraciones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente decisión y háganse las anotaciones correspondientes en la Red Integrada para la Gestión de Procesos TYBA Web. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y en caso de ser devuelta por exclusión, procédase a su archivo, sin necesidad de auto.

NOTIFÍQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MIGG

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17f7d60b97a45a011900bba2251bfcf0cc8a3560c636dac97869e59fc61b42**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>